



Montería, lunes cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00090
Accionante: Yamile Beatriz García Arteaga
Demandado: Empresas Públicas de San Pelayo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente provido a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que Empresas Públicas de San Pelayo le reconozca los derechos laborales y pague las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

El artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El caso concreto, la pretensión mayor de la demanda está cuantificada en la suma de \$61.104.000,1, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviara la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

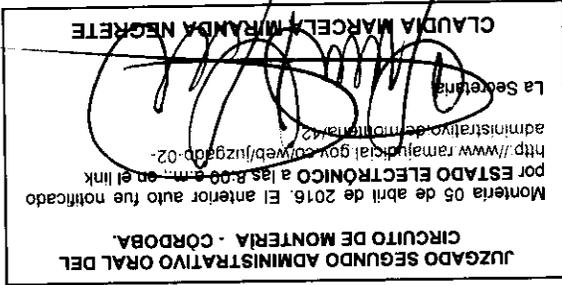
En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS ORJANO PÉREZ
Juez





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00273
Demandante: Elizabeth Otero de Salgado
Demandado: Colpensiones

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El 26 de noviembre de 2015 la agente delegada por el Ministerio Público Procuradora 189 Judicial I delegada ante este despacho doctora Ferlina María Salgado Otero, presenta memorial manifestando que se encuentra impedida de conformidad con la causal 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado, siendo hoy el artículo 141 del Código General del Proceso el aplicable.

A su turno, se deben resaltar el numeral 14º del artículo 141 del Código General del Proceso el cual consagra como causal de impedimento:

"Artículo 141. Causales de recusación...

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el debe fallar."

La Procuradora 189 Judicial I Administrativa de Montería, manifestó su impedimento para actuar en el presente asunto por estar configurada la causal número 14º del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que la señora Elizabeth Otero de Salgado es su señora madre, quien actúa como parte demandante dentro del proceso de referencia.

Al tenor del artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho dilucidara si los Agentes del Ministerio Público puede presentar impedimentos y recusaciones para lo cual se cita el ídem:

"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causas de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Con relación al trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respectivamente:

"Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurre algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Finalizando lo planteado anteriormente y para el sub juez, se hace precedente aceptar el impedimento de la Procuradora 189 Judicial Administrativa de Montería.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Se declara fundado el impedimento manifestado por la Procuradora 189 Judicial Administrativa de Montería.

2. Notificar personalmente al (la) señor (a) Agente del Ministerio Público, que le sigue en orden numérico tal como lo manifiesta el artículo 134 del CPA y CA.

Por secretaría, practíquese la notificación al (a) interviniente en los términos del artículo 199 ibidem.

3. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veinte (20) de abril de 2016, a las 03:00 de la tarde.

4. Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS ANGEL BUELVAS Moreno** como apoderado de la parte entidad demandada, en el término y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ
JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, 05 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-
de-monteria/74](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/74)
La secretaria
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00435

Demandante: Claudia Patricia Sánchez Almarío

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contenido de la demanda, presentada por la señora Claudia Patricia Sánchez Almarío, actuando a través de apoderado contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), mediante apoderada judicial la señora Claudia Patricia Sánchez Almarío, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante auto de fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral, aduciendo que "la parte debe provocar el pronunciamiento de la administración en aras de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria deprecada, lo que no se evidencia dentro del plenario, lo que deja vislumbrar que no existe acto administrativo que reconozca la sanción moratoria".

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria², se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pero dado que se el Juzgado Segundo Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto mediante auto del 31 de agosto del 2015, por tanto es innegable que se está frente a un

Dentro del expediente, está tiene la Resolución N° 17039 del 10 de diciembre de 2013 por medio del cual se "reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de la vivienda" expedida por el Secretario de Educación Departamental en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BBVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías parciales el día 12 de mayo de 2014. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho de la señora Claudia Patricia Sánchez Almarino y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

(...)" (Subrayado fuera del texto original).

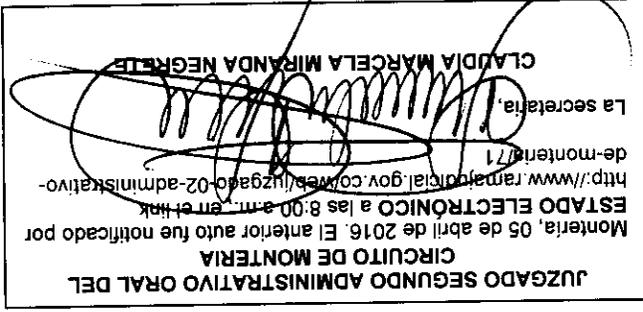
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

"ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

.. del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.



Juez
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

- 1 Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

III. RESUELVE

En consecuencia el Juzgado,

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional."

"Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2º del artículo 112, que dice:

ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-002-2015-00441

Demandante: Uriel Coronado Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contenido de la demanda, presentada por el señor Uriel Coronado Martínez, actuando a través de apoderado contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), mediante apoderada judicial el señor Uriel Coronado Martínez, presentó demanda ante la jurisdicción laboral, para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral, aduciendo que “*el asunto en debate es diferente al estudiado por el Consejo Superior de la Judicatura toda vez que se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que negó la administración departamental. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria*”.

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria², se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute

en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

“...del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

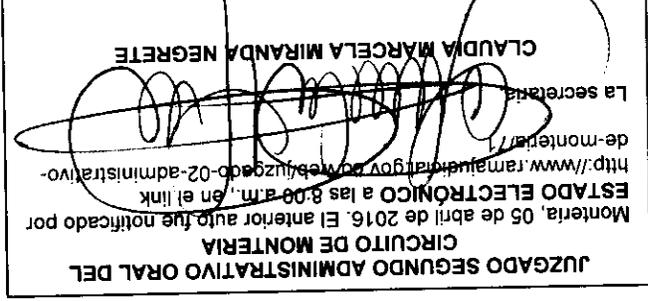
Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

(...)(Subrayado fuera del texto original).

Dentro del expediente, está la Resolución Nº 00032 del 7 de enero de 2011 por medio del cual se “reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de la vivienda” expedida por el Secretario de Educación Departamental en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías parciales el día 09 de septiembre de 2011. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho del señor Uriel Coronado Martínez y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.



Juez
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

1 Declarar la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

III. RESUELVE

En consecuencia el juzgado,
En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional."
Consejo Superior de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la jurisdicción Ordinaria, pero dado que se el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto mediante auto del 28 de agosto del 2015, por tanto es innegable que se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, siendo así, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2º del artículo 112, que dice:





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-002-2015-00443

Demandante: Luis Manuel Martínez Villera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones
Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El cinco (05) de febrero del año que avanza, la profesional del derecho apoderada de la parte demandante solicita al Juzgado proponer conflicto negativo de jurisdicción argumentando que la competencia que versa sobre la sanción moratoria corresponde a la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

El cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), mediante apoderada judicial el señor Luis Manuel Martínez Villera, presentó demanda ante la jurisdicción laboral, para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante auto de fecha del tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral, aduciendo que "la parte debe provocar el pronunciamiento de la administración en aras de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria deprecada, lo que no se evidencia dentro del plenario, lo que deja vislumbrar que no existe acto administrativo que reconozca la sanción moratoria".

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria², se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria, al respecto establecido:

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pero dado que se el Juzgado Segundo Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto mediante auto del 03 de septiembre del 2015, por tanto es innegable que se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, siendo así, este despacho

Dentro del expediente, está la Resolución N° 17026 del 27 de julio de 2010 por medio del cual se "reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de la vivienda" expedida por el Secretario de Educación Departamental en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BBVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías parciales el día 03 de marzo de 2011. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho del señor Luis Manuel Martínez Villera y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

(...)" (Subrayado fuera del texto original).

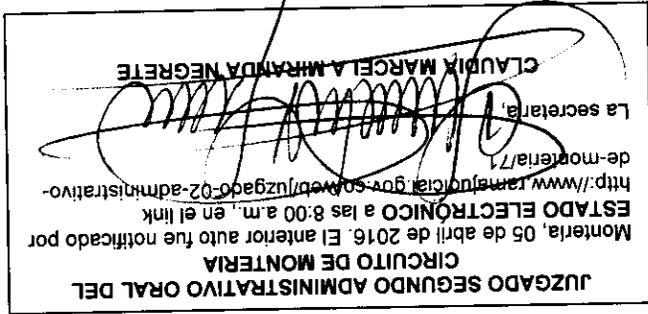
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

"ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

... del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.



Juez
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

- 1 Declarar la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

III. RESUELVE

En consecuencia el Juzgado,
En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional."
"Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2º del artículo 112, que dice:
Disciplinaria enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional



12



SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00001. Montería, lunes cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 12 de enero de 2.016, constante de un (1) cuaderno con 299 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00001.

Demandante: Beatriz Elena Hernández Torres y otros.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional.

La señora Beatriz Elena Hernández Torres, quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos Brill Vanessa Díaz Hernández, Katia del Carmen Díaz Hernández, Jesús Manuel Banquett Hernández, Yeraldin Banquett Hernández, Bayron Díaz Hernández y Geylet Manuel Antonio Banquett Araujo, Rosa María Torres Villalba, Omar Darío Hernández Reyes, Alba Rosa Hernández Torres, Wilmer Antonio Hernández Torres y Omar Darío Hernández Torres, a través de apoderado judicial, medio de control de Reparación Directa en contra de La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policia Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase la demanda instaurada bajo el medio de control de reparación directa presentada por La señora Beatriz Elena Hernández Torres, quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos Brill Vanessa Díaz Hernández, Katia del Carmen Díaz Hernández, Jesús Manuel Banquett Hernández, Yeraldin Banquett Hernández, Bayron Díaz Hernández y Geylet Manuel Antonio Banquett Hernández, los señores Manuel Antonio Banquett Araujo, Rosa María Torres Villalba, Omar Darío Hernández Reyes, Alba Rosa Hernández Torres, Wilmer Antonio Hernández Torres y Omar Darío Hernández Torres, a través de apoderado judicial contra La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policia Nacional.

2. Notificar personalmente el presente auto al Ministerio de Defensa Nacional-Policia Nacional, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Monteria, y a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo enviarse por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado.

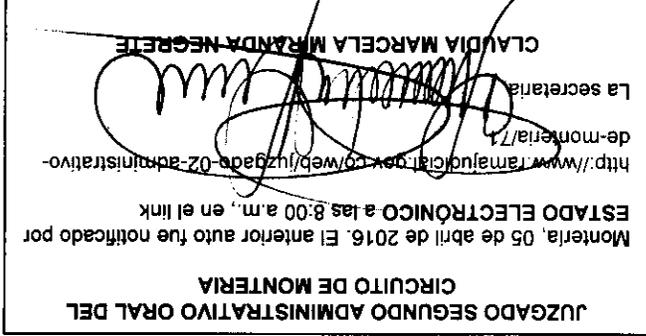
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

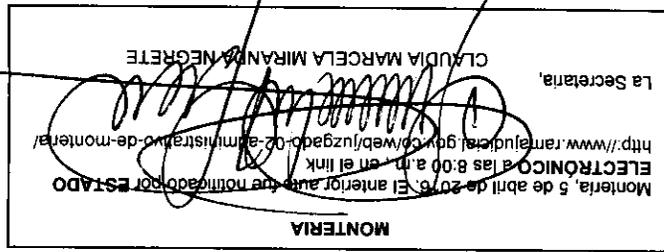
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7. Téngase al doctor Orlando Miguel Sierra Negro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.606.618 y portador de la tarjeta profesional N° 55.286, expedida por el C. S de la J, como apodado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ
Juez





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por el Representante Legal de Medicina Integral S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este provido, remítase el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

II. RESUELVE:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, siendo así se rechazará por extemporáneo. avizora que el recurso interpuesto fue presentado fuera del término establecido en la norma, impugnación contra la referida providencia, tal suerte que al realizar el cálculo aritmético se mismo medio el día 1 de abril de 2016, presentó escrito contenido del recurso de electrónico y que el sub juez el Representante Legal de Medicina Integral S.A. por el interior del presente asunto fue notificada el día 28 de marzo del presente año, vía correo Atendiendo las anteriores consideraciones, se tiene que la sentencia de tutela proferida al El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, señala que la sentencia proferida en acción de tutela es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Mediante Sentencia del pasado dieciséis (16) de marzo de 2016, el Juzgado concedió la acción de tutela promovida por DIANA VIANEY CORDOBA MENDOZA en calidad de agente oficiosa de ELVIA MENDOZA AGAMEZ; decisión que fue impugnada el día 1 de abril de 2016 (fjs. 160 a 164), por el representante legal de Medicina Integral S.A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de impugnación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

ACCION	CONSTITUCIONAL - ACCION DE TUTELA
PROCESO #	23-001-33-33-002-2016-00181
ACCIONANTE	DIANA VIANEY CORDOBA MENDOZA en calidad de agente oficiosa de ELVIA MENDOZA AGAMEZ.
ACCIONADO	FPSM - FIDUPREVISORA - UT NORTE MEDICINA INTERGAL
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACION

Montería, lunes cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Montería, lunes cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00113

Demandante: Jesús María Rangel Arias

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - CASUR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta un defecto que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes

generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura

pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar

determinados y claramente identificados..." Es así como en el memorial

poder aportado con el libelo petitorio, al apoderado se le faculta para

demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

contra el acto administrativo proferido por el Brigadier General Jorge Alirio

Barón Leguizamón mediante oficio No 9991, empero no se determina en el

poder contra que entidad va dirigida la demanda.

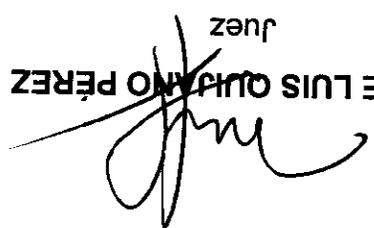
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

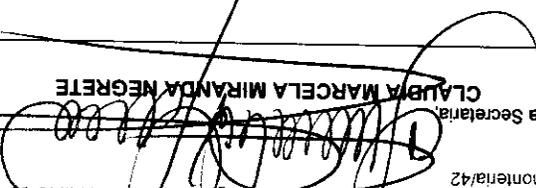
RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

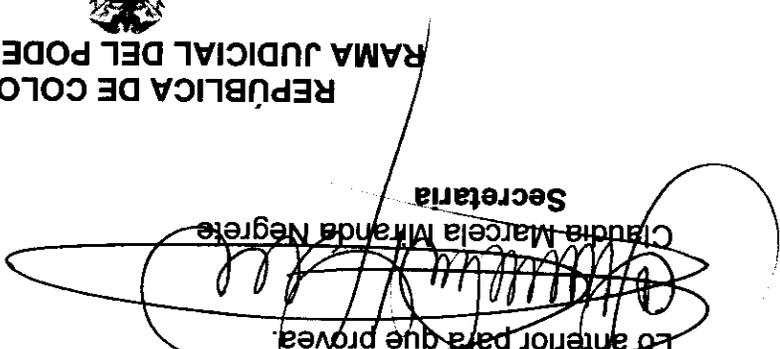
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez
JORGE LUIS QUIRINO PÉREZ


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA
Montería, 05 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria
CLAUBIA MARCELA MIRANDA NEGRETE


SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00109. Monteria, lunes cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.

Claudia Marcela Miranda Negrete
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, lunes cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00109

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Arturo Alfonso Núñez Ruiz

Demandado: Municipio de Ayapel

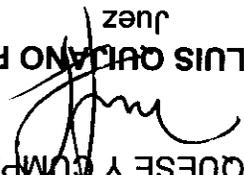
Vista la anterior nota secretarial, el juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

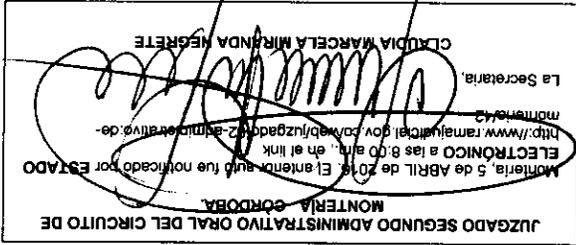
RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, concentrada con el proceso 2014 – 00110, para el día jueves catorce (14) de abril de 2016, a las 03:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez



100



SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00110. Monteria, lunes cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.

[Handwritten signature]
Claudia Marcela Miranda Negrete
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, lunes cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00110
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zulena Galindo Lobo
Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, concentrada con el proceso 2014 – 00109, para el día jueves catorce (14) de abril de 2016, a las 03:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
[Handwritten signature]
JUEZ
JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
Monteria, 5 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-administrativo-09-monteria/42>
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
[Handwritten signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No. 23 001 33 33 002 2015-00141

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: Juan Anselmo Usta Agámez

Ejecutado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Juan Anselmo Usta Agámez mediante apoderada, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con base en el título ejecutivo conformado por la sentencia de 19 de diciembre de 2013, proferida por esta Unidad Judicial, ejecutoriada el 29 de enero de 2014; lo cual se decidirá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias.

En el presente caso, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.334.869,79) por concepto de mesada actualizada, SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$77.516.007,71) por concepto de indexación actualizada de la mesada actualizada, DOSCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS

se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.
 (\$202.270.927, 32) por concepto de intereses desde el 11 de abril de 2008, y que

Para conformar el título ejecutivo se aportan con la demanda, los siguientes documentos:

1. Primera copia de las sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo (fs. 13 a 22);
2. Constancia de ejecutoria, expedida el día 17 de marzo de 2014 donde consta la fecha de la ejecutoria de la providencia precitada (f. 8);
3. Copia de las certificaciones salariales (f. 31 a 39);
4. Constancia de recibido de la solicitud de pago ante Colpensiones (fl. 41 a 44).

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos que componen el título ejecutivo el Juzgado librará el mandamiento de pago, pero no por la suma solicitada por la parte ejecutante, sino por valor de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$107.922.859,3), que resulta de la siguiente liquidación:

6 mayo-99	a 5 mayo-	1999 - 216	2000 - 144	días	días
Salario	base	9000000	6505800	Prima	Técnica
Bonificación	262499	191144,4	Prima	Vacaciones	402018
Prima	837538	609895,1	Prima	navidad	837538
P. Semest.	385937,39	281039,59			
	14.487.992,4	8.099.088,68			
Total		\$22.687.081,07			

Luego se divide el total entre doce, y se aplica el 75%, obteniéndose así el valor de la primera mesada pensional,

$$\$22587081,07/12 = \$1.882.256,76 \rightarrow \$1.882.256,76 * 75\% = \$1.411.692,57$$

Posteriormente se aplican los incrementos anuales a las mesadas.

Periodo	% Incremento	Mesada
2000		1411692,57
2001	8,75	1535215,66
2002	7,65	1652659,65
2003	6,99	1768180,55
2004	6,49	1882935,46
2005	5,59	1988191,55
2006	4,85	2084618,84
2007	4,48	2178009,76
2008	5,69	2301938,5
2009	7,67	2478497,18
2010	2	2528067,12
2011	3,17	2608206,84
2012	3,73	2705492,95
2013	2,44	2771506,97
2014	1,94	2825274,2
2015	3,66	2928679,23

Posteriormente se liquidan las mesadas con el respectivo incremento, desde el reconocimiento de la pensión, 11 de abril de 2008, indexándose hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia, 29 de enero de 2014.

PERIODO	DIAS	VALOR MESADA ADICIONAL	IPC FINAL DE LA FECHA DE EJECUTORIA)	IPC INICIAL (CADA MES)	MESADA ACUMULADA	FÓRMULA INDEXACION
abr-08	19	1457894,38	114,54	96,72	1457894,38	1726501,471
may-08	30	2301938,5	114,54	97,62	2301938,5	2700922,309
jun-08	30	2301938,5	114,54	98,47	2301938,5	2677607,757
jul-08	30	2301938,5	114,54	98,94	2301938,5	2664888,173
ago-08	30	2301938,5	114,54	99,13	2301938,5	2659780,448

sep-08	30	2301938,5	114,54	98,94	2301938,5	2664888,173
oct-08	30	2301938,5	114,54	99,28	2301938,5	2655761,843
nov-08	30	2301938,5	114,54	99,56	2301938,5	2648292,846
dic-08	30	2301938,5	114,54	100	4603877	5273280,716
ene-09	30	2478497,18	114,54	100,59	2478497,18	2822219,574
feb-09	30	2478497,18	114,54	101,43	2478497,18	2798847,156
mar-09	30	2478497,18	114,54	101,94	2478497,18	2784844,683
abr-09	30	2478497,18	114,54	102,26	2478497,18	2776130,129
may-09	30	2478497,18	114,54	102,28	2478497,18	2775587,28
jun-09	30	2478497,18	114,54	102,22	2478497,18	2777216,464
jul-09	30	2478497,18	114,54	102,18	2478497,18	2778303,65
ago-09	30	2478497,18	114,54	102,23	2478497,18	2776944,801
sep-09	30	2478497,18	114,54	102,12	2478497,18	2779936,026
oct-09	30	2478497,18	114,54	101,98	2478497,18	2783752,373
nov-09	30	2478497,18	114,54	101,92	2478497,18	2785391,16
dic-09	30	2478497,18	114,54	102	4956994,36	5566413,078
ene-10	30	2528067,12	114,54	102,7	2528067,12	2819521,012
feb-10	30	2528067,12	114,54	103,55	2528067,12	2796376,706
mar-10	30	2528067,12	114,54	103,81	2528067,12	2789372,969
abr-10	30	2528067,12	114,54	104,29	2528067,12	2776534,739
may-10	30	2528067,12	114,54	104,4	2528067,12	2773609,271
jun-10	30	2528067,12	114,54	104,52	2528067,12	2770424,875
jul-10	30	2528067,12	114,54	104,47	2528067,12	2771750,818
ago-10	30	2528067,12	114,54	104,59	2528067,12	2768570,685
sep-10	30	2528067,12	114,54	104,45	2528067,12	2772281,55
oct-10	30	2528067,12	114,54	104,36	2528067,12	2774672,364
nov-10	30	2528067,12	114,54	104,56	2528067,12	2769365,034
dic-10	30	2528067,12	114,54	105,24	5056134,24	5502941,998
ene-11	30	2608206,84	114,54	106,19	2608206,84	2813297,028
feb-11	30	2608206,84	114,54	106,83	2608206,84	2796443,054
mar-11	30	2608206,84	114,54	107,12	2608206,84	2788872,4
abr-11	30	2608206,84	114,54	107,25	2608206,84	2785491,948
may-11	30	2608206,84	114,54	107,55	2608206,84	2777722,096
jun-11	30	2608206,84	114,54	107,9	2608206,84	2768711,876
jul-11	30	2608206,84	114,54	108,05	2608206,84	2764868,223
ago-11	30	2608206,84	114,54	108,01	2608206,84	2765892,153
sep-11	30	2608206,84	114,54	108,35	2608206,84	2757212,842
oct-11	30	2608206,84	114,54	108,55	2608206,84	2752132,763
nov-11	30	2608206,84	114,54	108,7	2608206,84	2748334,972
dic-11	30	2608206,84	114,54	109,16	5216413,68	5473506,989
ene-12	30	2705492,95	114,54	109,96	2705492,95	2818180,816
feb-12	30	2705492,95	114,54	110,63	2705492,95	2801113,283
mar-12	30	2705492,95	114,54	110,76	2705492,95	2797825,591
abr-12	30	2705492,95	114,54	110,92	2705492,95	2793789,781
may-12	30	2705492,95	114,54	111,25	2705492,95	2785502,584
jun-12	30	2705492,95	114,54	111,35	2705492,95	2783001,01
jul-12	30	2705492,95	114,54	111,32	2705492,95	2783751,011
ago-12	30	2705492,95	114,54	111,37	2705492,95	2782501,235
sep-12	30	2705492,95	114,54	111,69	2705492,95	2774529,165
oct-12	30	2705492,95	114,54	111,87	2705492,95	2770064,919

PERIODO	DIAS	VALOR MESADA	MESADA ADICIONAL	MESADA ACUMULADA	% INTERES MORATORIO	INTERESES DTF Y MORATORIO
ene-14	1	94175,8		94175,8		20925,24137
feb-14	30	2825274,2		2825274,2		690532,9654
mar-14	30	2825274,2		2825274,2		690532,9654
abr-14	30	2825274,2		2825274,2		648682,4826
may-14	30	2825274,2		2825274,2		
jun-14	30	2825274,2		2825274,2		
jul-14	30	2825274,2		2825274,2		
ago-14	30	2825274,2		2825274,2		
sep-14	30	2825274,2		2825274,2		
oct-14	30	2825274,2		2825274,2		
nov-14	30	2825274,2		2825274,2		
dic-14	30	2825274,2		2825274,2		89843,71956

TOTAL INTERES DTF			
INTERES DTF	DIAS	% INTERES	INTERESES DTF Y MORATORIO
ene-14	1	0,01%	20925,24137
feb-14	30	0,33%	690532,9654
mar-14	30	0,33%	690532,9654
abr-14	29	0,31%	648682,4826
			2050673,655

Dado que la solicitud de cumplimiento del fallo ante Colpensiones, no se hizo dentro de los tres primeros meses contados desde la ejecutoria de la misma, se liquidarán los intereses al DTF desde aquella hasta el 29 de abril 2014, y se suspenderán hasta la fecha de reclamación, 10 de diciembre de 2014, liquidándose posteriormente los intereses moratorios a la tasa comercial.

nov-12	30	2705492,95	114,54	111,72	2705492,95	2773784,125
dic-12	30	2705492,95	114,54	111,82	5410985,9	5542607,092
ene-13	30	2771506,97	114,54	112,15	2771506,97	2830569,847
feb-13	30	2771506,97	114,54	112,65	2771506,97	2818006,288
mar-13	30	2771506,97	114,54	112,88	2771506,97	2812264,425
abr-13	30	2771506,97	114,54	113,16	2771506,97	2805305,835
may-13	30	2771506,97	114,54	113,48	2771506,97	2797395,209
jun-13	30	2771506,97	114,54	113,75	2771506,97	2790755,238
jul-13	30	2771506,97	114,54	113,8	2771506,97	2789529,072
ago-13	30	2771506,97	114,54	113,89	2771506,97	2787324,685
sep-13	30	2771506,97	114,54	114,23	2771506,97	2779028,349
oct-13	30	2771506,97	114,54	113,93	2771506,97	2786346,075
nov-13	30	2771506,97	114,54	113,68	2771506,97	2792473,684
dic-13	30	2771506,97	114,54	113,98	5543013,94	5570247,558
ene-14	29	2731098,39	114,54	114,54	2731098,39	2731098,39
						Total
						209252413,7

La anterior liquidación comprende las mesadas causadas desde el 11 de abril de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia de 19 de diciembre de 2013, debidamente indexadas, \$209.252.413,7; \$2.050.673,655 por intereses tasados al DTF por el término de 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo; \$47.176.522,73 por mesadas causadas después de la ejecutoria hasta la fecha de pago del abono realizado por Colpensiones, 15 de mayo de 2015; y \$ 389.301,1708 por intereses moratorios de las mesadas causadas desde la reclamación ante Colpensiones, 10 de diciembre de 2014, hasta la fecha del mencionado abono; para un total de \$258.868.911,3, a lo cual se le resta el pago realizado por la entidad, de \$150.946.052, dando como resultado \$107.922.859,3, entendiéndose que se resta

Gran total \$ 258.868.911,3 – abono \$150.946.052 —————> \$ 107.922.859,3

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante, manifestó que Colpensiones expidió la Resolución N° GNR 101052 de 10 de abril de 2015, a través de la cual pretende acatar la Sentencia de 19 de diciembre de 2013, pero sin cumplir cabalmente la misma, puesto que no incluyó todos los factores salariales devengados por el actor para efectos de liquidar la pensión y el retroactivo pensional, no indexó los valores a pagar, ni canceló las agencias en derecho.

Manifiesto además que el 15 de mayo de 2015, la accionada realizó un abono de \$150.946.052, por lo tanto dicho valor debe restarse al total, para efectos de librar el mandamiento de pago.

Total	\$ 258.868.911,3
--------------	-------------------------

La sumatoria de las mesadas indexadas antes de la ejecutoria de la Sentencia, más los intereses de ese capital al DTF, como se muestra en la gráfica, más las mesadas causadas desde la ejecutoria hasta la fecha de pago del abono realizado por Colpensiones, el 15 de mayo de 2015 y los intereses moratorios causados desde la reclamación ante Colpensiones, hasta el pago mencionado, da un total de:

ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	Total mesada	Total intereses	2439974,825
2928679,23	2928679,23	2928679,23	2928679,23	1464339,61	47176522,73	47176522,73	
30	30	30	30	15			
70288,30152	70288,30152	70288,30152	70874,03737	17718,50928			
2,4	2,4	2,4	2,42	1,21			
2928679,23	2928679,23	2928679,23	2928679,23	1464339,61			
30	30	30	30	15			

en primer lugar lo adeudado por concepto de intereses, y posteriormente lo adeudado por capital.

En virtud de lo anterior, se librará mandamiento de pago por la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$107.922.859,3), suma respecto a la cual deberán seguir liquidándose los intereses moratorios, conforme al artículo 192 del CPACA, hasta que se verifique el pago.

En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, éstas se negaran por cuanto no se allegó la liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

1. Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- pagar al señor Juan Anselmo Usta Agámez, en el término de cinco (5) días, la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$107.922.859,3) por concepto de capital; más intereses moratorios a la tasa comercial desde el 16 de mayo de 2015, hasta que se verifique el pago.

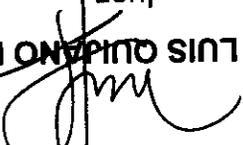
2. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

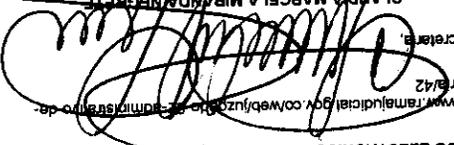
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

6. Reconocer personería a la doctora Shiry Johanna Yépez Martínez, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Quijano Pérez
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
Montería 5 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 9:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaría,

CLAUDIA MARCELA MIRAMÓN NOGUETE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, lunes cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00594
Demandante: Arnulfo Ayala Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 17 de marzo de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá

- identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo enviarse por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
 5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
 6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
 7. Advirtaselo a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
 8. Téngase al doctor Fabio Humberto Cely Cely, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.318.812 y portador de la tarjeta profesional N° 138.819 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
 Juez
JORGE LUIS QUIJANO FÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.
 Monteria, 05 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.lamajordca.gov.co/web/juzgado02-administrativo-de-monteria/42>
 La Secretaria
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.
Monteria, 05 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Jorge Luis Oriano Perez
Juez

- A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

2º. DECISION.

Mediante sentencia de cuatro (04) de agosto de 2015, el juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la tutela presentada por el accionante. Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de noviembre de 2015, ordenado devolver el proceso al juzgado de origen. En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Monteria, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)
Medio de control: Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00300
Accionante: Edith Charibel Paternina Cruz
Demandado: Colpensiones

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA-CORDOBA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00308
Accionante: Neidys Hoyos Machado
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Agente Interventor de
Corporación IPS Saludcoop

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del diez (10) de agosto de 2015, el juzgado negó las
pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión,
fue excluida de la misma por auto del 26 de noviembre de 2015, ordenado
devolver el proceso al juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el
superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.
Montería, 05 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA MIRANDA MEGRETE



SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00016. Montería, lunes cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 22 de enero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 63 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
[Firma manuscrita]
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00016.
Demandante: María Esther Mendoza Castaño.
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Esther Mendoza Castaño contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, aquí aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, en lo atinente al caso sub-examine reza:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2.- Se observa que la demanda no cumple con el requisito que exige el numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, que se explica a continuación:

Así las cosas, corresponde al apoderado de la libelista, corregir la falencia anotada, deprecando la nulidad de todos los actos administrativos señalados en el poder y aportando los actos administrativos señalados en el mismo, pero que no fueron anexados.

Finalmente, con relación a la Resolución N°24377 de 24 de noviembre de 2009 y Resolución N° 2130 de 19 de febrero de 2010, observa el juzgado que no fueron anexados a la demanda, lo cual es necesario a efectos de hacer un estudio de fondo respecto de lo pretendido por la parte actora.

No obstante, el apoderado de la actora en el acápite de pretensiones³ solo deprecia la nulidad de la Resolución N° 0034 del 17 de febrero de 2010 y del Oficio N°CE.200.41.02.053.15 de fecha 6 de marzo de 2015, y respecto al primero de los actos, no observa esta Unidad Judicial que en el poder otorgado por la demandante⁴, se halla facultado a su apoderado para deprecar la nulidad de esta.

En el presente caso se observa que el poder aportado se otorga con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la E.S.E Hospital San Jerónimo: i) Resolución N° 0008 de 21 de enero de 2010, mediante la cual se aceptó la renuncia de la libelista¹, ii) Resolución N°24377 de 24 de noviembre de 2009, mediante la cual se reconoce la pensión de la demandada, iii) Resolución N° 2130 de 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se ingresa en nómina la pensión en antes mencionada y iv) Oficio N°CE.200.41.02.053.15 de fecha 6 de marzo de 2015², a través del cual se resuelve una petición incoada por la actora, tendiente a obtener un reajuste salarial y de cesantías

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Aterrizando los anteriores prolegómenos al presente caso, se observa que en la demanda se pide como prueba documental³, documentos que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales,

proceso. Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso de la consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso. la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.) y que la función del que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración (vr. gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder. 3.- Conforme lo dispuesto en la Ley 1437/2011, artículos 162-5° y 166- 2° a la

acápites respectivo, conforme lo anteriormente expresado. Por tal motivo corresponderá al libelista, estimar razonadamente la cuantía en el

por el cual llegó a esa cifra. futuro por la suma aproximada de \$160.000.000, sin establecer ni exponer el medio límite a señalar un daño emergente sin establecer un monto y el lucro cesante a la demanda, más precisamente en el acápite de la CUANTÍA, la parte actora se En el sub jndice, la parte actora incumplió ese vital mandato, habida cuenta que en

pues debe indicarse el medio a través del cual se llegó a ese valor. reclamada, es decir, no basta con afirmar que un concepto asciende a X o Y cifra, libelista muestre la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, se pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se determinar con claridad cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y

razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento" 3° del artículo 157 íbidem que "...no podrá prescindirse de la estimación la parte actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribe el inciso Ahora bien, en casos como el presente, en el que el medio de control, escogido por

dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta resulta imperativa en aquellos casos en los que tal factor determine el juez contencioso que debe resolver el asunto.

se trata de pruebas que estás en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este un defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

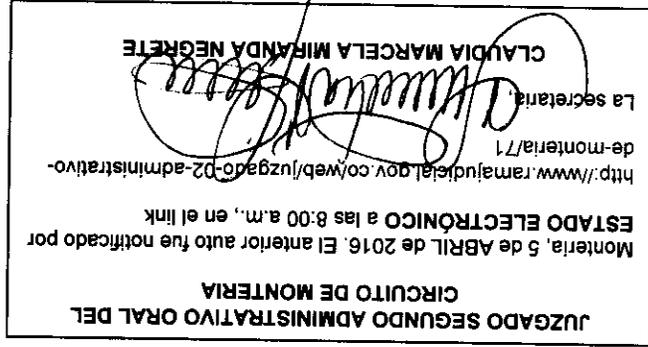
RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos del libelo anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

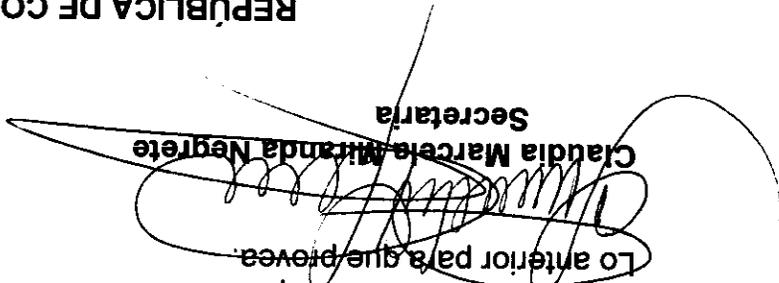
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Quijano Pérez
Juez



SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00041. Monteria, lunes cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez Informanda que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.

Claudia Marcela Miranda Negrete
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, lunes cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00041

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Bernarda Gómez Arroyo

Demandado: Municipio de Chinú

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

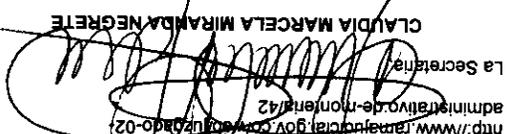
Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves veintinueve (21) de abril de 2016, a las 03:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.
Monteria, 5 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/estado-electronico-02> administrativo de monteria/42 La Secretaria/
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA CORDOBA

Montería, lunes (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00404.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Gertudis de Jesús Soto Tirado.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: PAULA GAVIRIA BETANCUR- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Legal en lo Judicial y extrajudicial de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de seis 06 de octubre de dos mil quince (2015), previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 06 de octubre de dos mil quince (2015), resolvió imponer a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, como directora de la UARIV, la sanción de desacato consistente en multa, por el incumplimiento al fallo de siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015) mediante el cual este juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Gertudis de Jesús Soto Tirado.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba modificó la decisión proferida, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), modificando el monto de la multa a 5 SMLMV.

Ahora, mediante escrito allegado el 05 de noviembre de 2015 (fs. 13 a 45, cuaderno de consulta), la directora de la UARIV manifestó al juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, anexó copia de la respuesta del derecho de petición de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

(fs. 21 a 26, cuaderno de consulta), mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud hecha por la accionante, allegando también constancia de haber sido enviada a la dirección de notificación de la actora (45 cuaderno de consulta)

Para el juzgado, ante este panorama y siendo que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin sanciones las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, esto se corrobora, porque mediante el acto administrativo allegado, la UARIV resolvió de fondo la petición de la accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Por lo tanto, el juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de seis (06) de octubre de dos mil quince (2015).

Como corolario de lo anterior, el juzgado se abstendrá de estudiar la solicitud de nulidad presentada por la UARIV por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

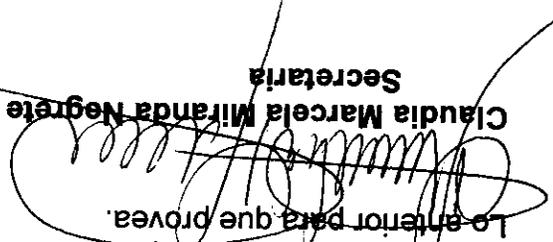
1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha de seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la UARIV con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
JORGE LUIS GILIANO PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.
Montería, 05 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretana:
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE.

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00268. Montería, lunes cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.

Claudia Marcela Miranda Negrete
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00268

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Domingo Ramón Montes Avilez

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la anterior nota secretarial, el juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

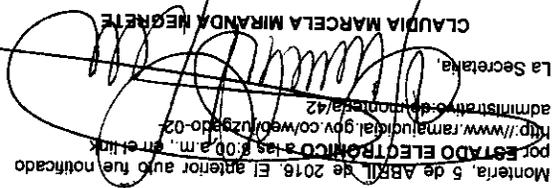
RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes diecinueve (19) de abril de 2016, a las 03:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez
JORGE LUIS ORJANO PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.
Montería, 5 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-02-administrativo-2-monteria/42>
La Secretaria,
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE







Montería, cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2014 00380
Demandante: Fundación Nueva Ilusión
Demandado: Municipio de Chinú

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por el Municipio de Chinú a través de apoderado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de octubre de 2013, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$364.700.000, por concepto de capital, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, más los intereses doblados mensuales por dicho lapso hasta el pago efectivo.

El Municipio de Chinú, a través de escrito presentado el 29 de enero de 2014, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fs 138 a 145).

Asimismo, la entidad demandada, el 7 de febrero de 2014, presentó excepciones de mérito (fs 151 a 160)

El Juzgado, mediante providencia del 4 de febrero de 2015, resolvió el recurso de reposición presentado por el Municipio de Chinú y la nulidad presentada por el ejecutante, decretando el Juzgado la declaración de extemporaneidad del recurso de reposición formulado y se abstiene de dar trámite a la nulidad presentada.

Mediante auto del 19 de marzo de 2015, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas (f210)

Finalmente, mediante providencia del 24 de febrero de 2016, se fijó fecha para celebrar la audiencia con el fin de resolver las excepciones formuladas (f261).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el "fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa."¹

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes.²

Por su parte, el Código de General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión de los artículos 299 y 306 del CPA y de lo CA, regula lo concerniente respecto al trámite de los procesos ejecutivos que se promuevan en esta jurisdicción.

Es así que los artículos 430, 442 y 443 del CGP, establecen la forma en la cual, en ejercicio del derecho de contradicción, el demandado en un proceso de esta naturaleza puede proponer excepciones previas y de mérito, así como el trámite que el juez debe darle a las mismas.

En efecto, el artículo 430 del CGP, establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

...

Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse

¹ Corte Constitucional Sentencia T-578 de 2010.

² Sentencias T-007 de 1993, T-001 de 1993, T-467 de 1995, T-416 de 1998, T-068 de 2005, C-383 de 2000, T-945 de 2001, T-925 de 2008.

mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo....
"....."

Los artículos 442 y 443 del CGP, señalan:

" **ARTÍCULO 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2...

3..."

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3...

4...

5...

6..."

De lo anterior puede inferirse que la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, tiene la posibilidad de proponer excepciones no solamente las previas, sino también las de mérito que considere, pues es mediante estas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción.

En caso de autos, se observa que, no obstante que el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas y fijó fecha para resolverlas en audiencia, las excepciones de mérito invocadas fueron presentadas de forma extemporánea.

Al respecto, se evidencia que mediante la notificación realizada a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de la alcaldía de Chinú, el día 27 de noviembre de 2013 (f. 129), dicha entidad fue notificada del auto que libró mandamiento de pago. Es decir, que disponía del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito, esto es hasta el 11 de diciembre de 2013, no obstante, dicha circunstancia sólo aconteció el día 7 de febrero de 2014 (fs 151 a 160), cuando estaba más que precluido el término legal para ello.

Ahora, si bien el municipio demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, lo que en principio habría de entenderse a la luz del inciso 4º del artículo 118 del C.G.P, que el término para presentar excepciones de mérito empieza a correr al día siguiente al de la notificación del auto que resolvía el recurso de reposición, en el presente asunto no es de recibo aplicar este término, toda vez que el recurso de reposición formulado fue presentado de forma extemporánea, tal como se resolvió en el auto de fecha 4 de febrero de 2015, providencia que se encuentra ejecutoriada (f. 203); luego entonces, el término para presentar las excepciones de mérito, es el señalado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, como quiera que las excepciones de mérito fueron presentadas de forma extemporánea, fuerza concluir al Juzgado dejar sin efecto el auto de fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito y el auto del 24 de febrero de 2016, a través del cual se señaló fecha para resolverlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

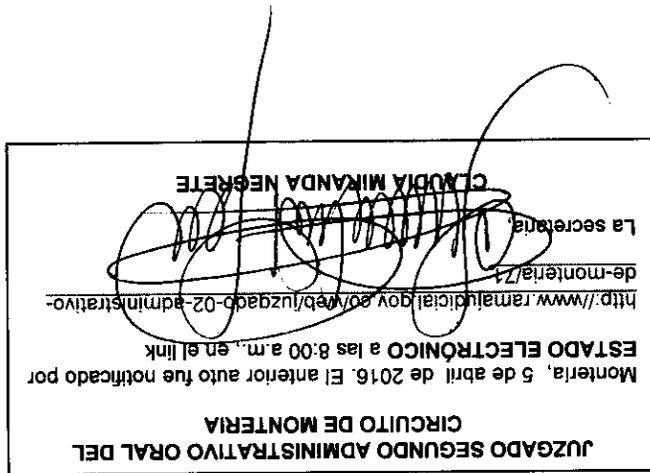
III. RESUELVE

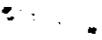
1. DEJERE sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito y el auto del 24 de febrero de 2016, a través del cual se señaló fecha para resolverlas.
2. TENGASE como presentadas de forma extemporáneas las excepciones de mérito formuladas.
3. En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIRANO PEREZ

Juez





SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.002.2016-00148. Montería, lunes cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 16 de febrero de 2.016, constante de un (1) cuaderno con 32 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, lunes cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.001.33.751.2016-00148.

Demandante: Jaidi María de Arcia de Cuello.

Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

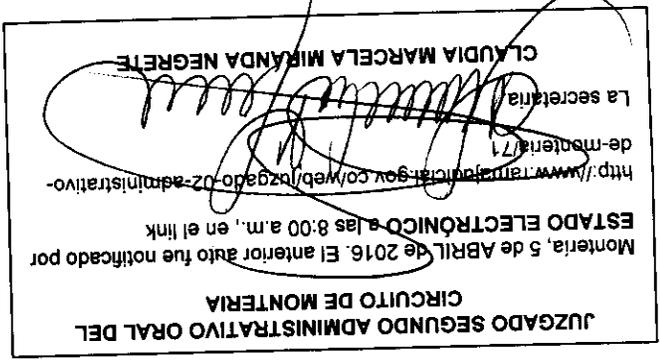
Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Jaidi María de Arcia de Cuello contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Solicita la actora que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° ARSAC-201500024605 de fecha 3 de agosto de 2015, proferido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mediante el cual se niega una reliquidación y reajuste del ahorro forzado, además de la devolución del subsidio de vivienda militar.

La libelista manifiesta con relación a la falta de constancia de notificación del acto acusado, que mediante derecho de petición solicitó la constancia de notificación o publicación del acto administrativo objeto de demanda, sin que hasta la presentación de la demanda, haya obtenido respuesta por parte de la entidad.

En ese orden de ideas, existe un defecto que impide al Despacho proceder a la admisión de la demanda, puesto que no se encuentra dentro del expediente, constancia de notificación del acto administrativo acusado, lo cual es un anexo indispensable dentro de la demanda, tal como lo señala el artículo 166 del C.P.A.C.A en su numeral 1°, en cual en su tenor literal establece:



Juez
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

1. Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que con destino al expediente aporte constancia de notificación del acto administrativo oficio N° ARSAC-201500024605 de fecha 3 de agosto de 2015, mediante el cual se niega una reliquidación y reajuste del ahorro forzado, además de la devolución del subsidio de vivienda militar.
2. Allegado lo anterior, vuelva al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.
3. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito ordenará oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que aporte con conformidad con la normatividad arriba transcrita, previo a la admisión de la demanda se reajuste del ahorro forzado, además de la devolución del subsidio de vivienda militar, de 2015, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se niega una reliquidación y administrativo acusado, estos es, oficio N° ARSAC-201500024605 de fecha 3 de agosto de En ese orden de ideas, siendo necesaria la constancia de notificación del acto

(Subrayas fuera de texto)

1º A la demanda se debe anexar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado con la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00311
Demandante: Enlisa Rosa Agámez
Demandado: U.G.P.P y otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Enlisa Rosa Agámez por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, Laudys del Carmen Martínez Berrocal, Oscar Luis Negrete Martínez.

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Despacho inadmitió la demanda de referencia, aduciendo que la accionante no allegó la dirección de notificación electrónica de la señora Laudys del Carmen Martínez Berrocal, además que no agotó los recursos de ley.

En primer lugar, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, empero, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 318 del C.G.P para la presentación del recurso de reposición contra autos, dispone el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado. En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día diez (10) de diciembre de 2015 y el accionante presentó el recurso de reposición el día dieciocho (18) de diciembre de esa anualidad, concluyéndose así que el recurso interpuesto fue presentado fuera del término establecido en la norma.

Dentro del escrito donde se recurre la decisión del nueve (9) de diciembre de 2015, el Despacho advierte que el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, no es aplicable a los autos que inadmiten la demanda, según lo dispuesto por los artículos 170 y 242 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en el presente proceso se demanda la Resolución N° RDP 024125 del 16 de junio de 2015, al cual no se le interpuso el recurso de apelación y, por ende, este acto ya no es demandable ante la jurisdicción, pues el mismo se encuentra en firme; por lo que, para cumplir con los requisitos necesarios para acceder a la jurisdicción, tendría entonces la demandante que volver a pedir y hacer

que la entidad demandada se pronuncie sobre el tema, lo que ciertamente será en el mismo sentido; situación que atenta de forma latente contra los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y acceso a la administración de justicia, además de congestionar los estrados judiciales.

En caso análogo, se expresó el Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

"1.1 Examen de la vía gubernativa como presupuesto procesal en el juicio contencioso.

De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,² constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibidem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja.³

Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,⁴ so pena de tomarse impropiedad el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.

El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejo Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en providencia del 2 de octubre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-04715-01 (2599-07).

² Cita de Cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa. Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos

³ Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

⁴ Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

queja, y ¡!!!) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demanabilidad directa por expresa disposición legal.

Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la Administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido de que éstos resulten amparados bajo la misma.

Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido⁵, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.⁶

La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en

⁵ Cita de cita. Corte Constitucional. C-742 de 1999.

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acontece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico.⁷

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.⁸

El anterior panorama, fuerza a concluir, que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibídem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, para el caso concreto, la eficacia del derecho prestacional

⁷ Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

⁸ Cita de cita. Artículo 13.—Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Artículo 46.—El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Igualmente, el Despacho encuentra que en el escrito de reposición que presento el profesional del derecho, éste subsanó la dirección de notificación solicitada por el auto que inadmitió la demanda, por lo que al observarse que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 132 y 166 del C.P.A.C.A. y conforme con la motivación anteriormente expuesta, se disuelve entonces la inconsistencia inicialmente advertida, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

Es claro, entonces, que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procedimental y mucho más cuando hay de por medio valores y principios constitucionales que se pueden ver vulnerados. Por tanto, se salvaguarda el análisis del derecho que se discute, de conformidad con el imperativo principio estatuido para el ejercicio de la función judicial por el artículo 228 de la Constitución Política.

De manera objetiva, es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuya finalidad no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas en casos como el que ocupa la atención de esta Sala:

Así, en casos como éste en que el juez advierte un conflicto abierto frente a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener inclumbe el orden jurídico en su escala jerárquica y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -el de apelación fundamentalmente- a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la Administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

de la actora, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas, exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales, razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con las disposiciones de menor jerarquía.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **ENILSA ROSA AGAMEZ** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., Laudys del Carmen Martínez Berrocal, Oscar Luis Negrete Martínez.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.** o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la señora **LAUDYS DEL CARMEN MARTÍNEZ BERROCAL**, **OSCAR LUIS NEGRETE MARTÍNEZ**, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo enviase por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 05 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria
CLAUDIA MARCELA MANDAMEGRETE

Montería, lunes cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.002.2015-00465.

Demandante: Vicente Manuel Velásquez Martínez.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente provido a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Vicente Manuel Velásquez Martínez contra La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, luego de la corrección presentada por la parte actora, en atención al auto inadmisorio de fecha 21 de enero de 2016, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Prende la parte actora que esta unidad judicial declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20155660219361 MDN-CGFM-CEJEM-JEDH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 11 de marzo de 2015, proferido por la entidad demandada, por medio del cual se resuelve negativamente una petición incoada por el actor, tendiente a obtener un reajuste salarial del 20%, a partir del 1° de noviembre de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

De otro lado, con relación a la suspensión del término de caducidad, el Decreto 1716 de 2.009, artículo 3º, en su tenor literal reza:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecución de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción

Así las cosas, se divisa con meridiana claridad la caducidad del medio de control impetrado, toda vez que desde el día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo demandado, la cual, conforme la certificación aportada por el apoderado del actor, se surtió el 20 de marzo de 2015², hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial - 10 de julio de 2015³, transcurrieron tres (3) meses y diecinueve (19) días; la celebración de dicha audiencia se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de agosto de 2.015⁴, y a partir del día siguiente, es decir veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, restaban once (11) días para la

² Folio 47-48 del expediente.
³ Folio 24-25 del expediente.
⁴ Folio 22-23 del expediente.

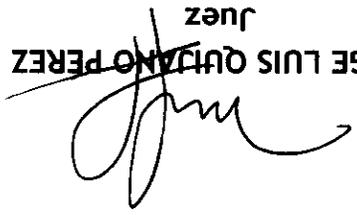
presentación oportuna de la demanda, término este que expiró el cinco (5) de septiembre de 2.015, empero, esta fue presentada el día veinticinco (25) de septiembre de 2.015, transcurriendo más de los 4 meses de que trata la norma en cita, concluyéndose que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo señalado por el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo°.

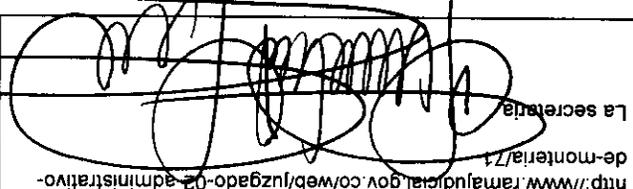
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por caducidad del medio de control.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglöse.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, 5 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria




1